

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 13 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Con fecha 12 de noviembre de 2025, el reclamante puso de manifiesto al [REDACTED] que la siguiente información no estaba publicada en su portal de transparencia:

«Buenos días

En <https://www.comunidad.madrid/transparencia/entidades-privadas-sistemas-publicos-educacion-sanidad-y-servicios-sociales>  
<https://www.comunidad.madrid/transparencia/sites/default/files/open-data/downloads/educacion.xlsx>

Aparece desde 2021 el centro [REDACTED] con código [REDACTED] para el que se indican el enlace [REDACTED] de donde he obtenido este correo, y donde no existe ninguna información de la que debe publicar el centro como sujeto obligado de Ley 10/2019, tal y como ha confirmado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en Resolución 05/2025 CTPD – PA

De todo lo anterior se deriva la obligación de los colegios concertados de publicar la siguiente información:

- Documento por el que se resuelve la aprobación o denegación del concierto (artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril) que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma (artículo 3.2 LTPCM).
- Seguimiento de infracciones (artículo 3.2 LTPCM).
- Modificaciones económicas que se realicen y su justificación (artículo 3.2 LTPCM).
- Sanciones o informes de seguimiento (artículo 3.2 LTPCM).
- Información en materia organizativa (artículo 11 LTPCM).
- Información relativa a altos cargos y personal directivo (artículo 12 LTPCM).

...Finalmente, en relación con la publicación de las vacantes del profesorado, si bien nada se dice de la publicación de las vacantes de personal en la Ley 10/2019, de 10 de abril, el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación establece: «1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar»

... dónde realiza la publicación de las vacantes de su personal, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril y la normativa en materia de educación vigente».

Junto a la reclamación interpuesta a este Consejo, el reclamante aporta la citada comunicación al [REDACTED] de la que no obtuvo respuesta.

**SEGUNDO.** El 19 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación al [REDACTED], para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 25 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del [REDACTED] en las que, manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO. Naturaleza del centro y del concierto educativo El centro es un centro privado concertado por la Comunidad de Madrid, integrado en el sistema público educativo en los términos establecidos por la normativa vigente. El concierto educativo que ampara al centro constituye una actuación administrativa pública, aprobada por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y debidamente publicada en los boletines oficiales autonómicos (ORDEN 2593/2025, de 15 de julio y ORDEN 4991/2025, de 20 de octubre), así como en los sistemas de información oficiales de la propia Administración educativa.

La información esencial relativa al concierto (existencia, vigencia, etapas y unidades concertadas, así como sus eventuales modificaciones) es, por tanto, pública y accesible, al haber sido objeto de publicación oficial por el órgano competente.

SEGUNDO. Información institucional y de admisión publicada por el centro En la página web del centro, especialmente en los apartados relativos al proceso de admisión de alumnos, consta de forma expresa la condición de centro privado concertado por la Comunidad de Madrid, así como la información exigida por las instrucciones dictadas anualmente por la Consejería de Educación para los centros sostenidos con fondos públicos.

El centro ha actuado en todo momento conforme a dichas instrucciones, publicando la información concreta que la Administración educativa establece como obligatoria para los centros en sus páginas web.

Respecto a los altos cargos y la organización del Colegio está perfectamente publicada en la página web del mismo [REDACTED] en el mismo inicio, donde está explicado el Organigrama completo.

TERCERO. Actuación conforme a las instrucciones de la Consejería de Educación La organización y funcionamiento del centro, incluida la información que se hace pública, se rige por las instrucciones, resoluciones y directrices dictadas por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, órgano competente en materia educativa.

El centro ha seguido dichas instrucciones de manera estricta, sin que conste requerimiento previo alguno de la Administración educativa que indique la necesidad de publicar información adicional distinta de la expresamente prevista en la normativa sectorial.

#### CUARTO. Vacantes docentes y sustituciones

Debe señalarse que, conforme al régimen específico de los centros privados concertados, no toda contratación de profesorado implica necesariamente la existencia de una vacante, dado que pueden producirse ajustes organizativos derivados, entre otros supuestos.

Durante el presente curso escolar, se han producido situaciones de sustitución de profesorado, motivadas por bajas temporales y circunstancias sobrevenidas de carácter urgente, que requieren una cobertura inmediata con el fin de garantizar la continuidad del servicio educativo y el adecuado desarrollo de la actividad docente, primando en todo momento el interés superior del alumnado. Estas sustituciones tienen carácter puntual y temporal, y no constituyen vacantes estructurales. Tal y como consta en las directrices publicadas por la propio Consejería de Educación.

Cuando se ha producido una vacante real y estructural de profesorado, el centro ha actuado en todo momento conforme a las instrucciones dictadas por la Consejería de Educación, procediendo a:

- la publicación de la vacante en la Secretaría del Colegio, y
- la comunicación de la misma al Consejo Escolar, siguiendo los cauces establecidos para los centros sostenidos con fondos públicos.

Con carácter general, dichas vacantes estructurales se producen habitualmente al finalizar el curso escolar, siendo publicadas entre los meses de junio y septiembre, de acuerdo con la práctica habitual del sector y las directrices de la Administración educativa.

En el acta número 187 del Consejo Escolar del Colegio, celebrado el día 26 de junio de 2025, en su apartado 7 se recogen todas las variaciones de personal de ese momento, incluyendo la información sobre los procesos de selección que se inician para el curso siguiente.

En el acta 188 del Consejo Escolar del Colegio, celebrado el día 23 de octubre de 2025, en su apartado 6 se informa de todas las nuevas incorporaciones del centro y de los procesos de sustituciones.

Los procesos de selección que se llevan a cabo para cubrir vacantes los realizan nuestros Servicios Centrales, que hacen públicos los requisitos y la información básica de los puestos de trabajo. Se publica en diversas plataformas, por ejemplo, en LinkedIn [REDACTED] de lo que adjuntamos un ejemplo, incluso en algunas ocasiones en InfoJobs.

Por otra parte, en la página web de los [REDACTED] existe un apartado que se denomina “trabaja con nosotros” donde cualquier persona interesada en trabajar en los colegios puede dejar el “currículum vitae” y entrar en los procesos de selección correspondientes».

QUINTO. Protección de datos personales Toda la actuación del centro en materia de información y publicidad se realiza respetando la normativa vigente en protección de datos personales, en especial la protección de los menores, conforme al Reglamento General de Protección de Datos y a las directrices específicas para centros educativos.

SEXTO. Voluntad de colaboración El centro manifiesta su plena voluntad de colaboración con las autoridades competentes y su disposición a seguir atendiendo cuantas indicaciones se consideren oportunas, siempre dentro del marco legal aplicable y de las instrucciones dictadas por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo expuesto, se considera que el centro ha actuado conforme a la normativa vigente y a las instrucciones de la Administración educativa competente».

**QUINTO.** El 21 de enero de 2026 se dio traslado al reclamante de la información recibida por parte del [REDACTED] en relación con la presente reclamación, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 25 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante comunes a los expedientes 10/2025 CTPD, 12/2025 CTPD y 13/2025 CTPD en el que se manifiesta sobre diversos extremos.

En relación con el deber de publicidad activa previsto en la normativa de transparencia, el reclamante señala:

«[...] En las respuestas se está sugiriendo que como hay información sobre autorización de concierto educativo y financiación del concierto educativo publicada en otros lugares como BOCM, ellos no deben publicar porque ya es información pública. [...] los sujetos obligados pueden publicar enlazando información actualizada en BOCM o dónde consideren, pero que la información esté publicada en otro punto y no por ellos no elimina la obligación que establece explícitamente la Ley 10/2019».

«Considero que [XXX] en lo asociado a la información que debe publicar el centro como sujeto obligado de Ley 10/2019 es correcta, y ello mismo permite mostrar que 010/2025 CTPD – PA [REDACTED] y [XXX] no son correctas y podrían facilitar de manera correcta esa información, en especial el CERTIFICADO DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESCOLAR APROBATORIO DE LA RENDICIÓN ANUAL DE CUENTAS PRESENTADA POR LA TITULARIDAD, RELATIVA A “OTROS GASTOS” ya que parece ser un formato de la consejería común a todos los centros».

En lo relativo a las remisiones a enlaces publicados de carácter genérico, manifiesta:

«Creo que es objetivo que los enlaces del escrito no cumplen criterio interpretativo 9 CTBG [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/dam/jcr:e201022f-c887-4ffc-991e-c3252bf864e7/C9\\_2015\\_solicitud\\_informacion\\_publicidadactiva\\_Censurado.pdf](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/dam/jcr:e201022f-c887-4ffc-991e-c3252bf864e7/C9_2015_solicitud_informacion_publicidadactiva_Censurado.pdf)

*>En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada, pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y previos, ni de sucesivas búsquedas.*

010/2025 CTPD – PA [REDACTED] El centro remite en el punto segundo de su respuesta a la web [REDACTED] para el organigrama sin ningún enlace concreto como podría ser por ejemplo [REDACTED] ».

Y finalmente, respecto de la publicación de las vacantes de su personal, apunta:

«Considero que ni 010/2025 CTPD – PA [REDACTED] ni [XXX] realizan una publicidad efectiva, ya que limitan la publicación a un tablón físico en la secretaría/ en el interior de un centro, limitando el acceso efectivo solo a quienes ya forman parte de la comunidad escolar, contraviniendo el espíritu de una concurrencia pública real a un puesto en el que se contrata para realizar un servicio público pagado con dinero público».

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

**SEGUNDO.** El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como *«la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II»*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título»*.

**TERCERO.** El artículo 3 de la LTPCM establece el ámbito de sujeción a la ley de *«otros sujetos obligados»*, entre los que contempla en su apartado segundo a aquellas entidades privadas que tengan un concierto en el sistema público de educación:

«Las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales establecerán la información que deben publicar estas entidades, de entre la prevista en el Título II, para colaborar en la prestación de los mencionados servicios financiados con fondos públicos. La relación de la información que deben publicar estas entidades incluirá al menos, en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan, los importes básicos de la concesión (canon y/o precio inicial de licitación), las condiciones de la misma, el seguimiento de las infracciones, las modificaciones económicas que se realicen y su justificación, así como las sanciones o informes de seguimiento establecidos».

El [REDACTED] es una escuela privada que tiene vigente un concierto educativo con la Comunidad de Madrid, por lo que está incluido en el ámbito subjetivo previsto en el artículo 3.2 LTPCM.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, será la norma reguladora del concierto la que establezca la información que deben publicar las entidades privadas de entre las previstas en el Título II, en este caso, el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que regula la materia de publicidad activa, se refiere a los sujetos contemplados en el artículo 3.2 en los artículos 11 y 12 de la misma. Al efecto, los «otros sujetos obligados» harán pública y mantendrán actualizada la información en materia organizativa y relativa a altos cargos y personal directivo.

Asimismo, el artículo 31.3 LTPCM establece que «podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de la Comunidad».

De todo lo anterior se deriva la obligación de los colegios concertados de publicar la siguiente información:

- Documento por el que se resuelve la aprobación o denegación del concierto (artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril) que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma (artículo 3.2 LTPCM).
- Seguimiento de infracciones (artículo 3.2 LTPCM).
- Modificaciones económicas que se realicen y su justificación (artículo 3.2 LTPCM).
- Sanciones o informes de seguimiento (artículo 3.2 LTPCM).
- Información en materia organizativa (artículo 11 LTPCM).
- Información relativa a altos cargos y personal directivo (artículo 12 LTPCM).

**CUARTO.** La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el reclamante solicita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa del [REDACTED] entidad privada con un concierto vigente en materia educativa.

En su escrito de alegaciones de 25 de enero de 2026 el reclamante muestra su inconformidad con el cumplimiento en materia de publicidad activa del [REDACTED] en tres extremos:

1. Cumplimiento de publicidad activa establecidos en la Ley 10/2019, de 10 de abril.
2. Remisión a enlaces de publicaciones.
3. Publicación de las vacantes de personal.

**QUINTO.** En relación al concierto educativo, el artículo 3.2 LTPCM establece que se habrá de dar publicidad activa al documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma.

A fecha 6 de febrero de 2026, en el Portal de Transparencia del [REDACTED] se encuentra el apartado «*Otra documentación y normativa*» con dos enlaces:

- «Orden Concierto Educativo»: ORDEN 2593/2025, de 15 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueban las modificaciones de los conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 2025-2026.

- «Resolución Convenio Colectivo»: Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

Por tanto, a juicio de este Consejo la normativa que rige el concierto educativo está actualizada, por lo que procede desestimar este extremo de la reclamación.

**SEXTO.** Por su parte, en relación con la remisión genérica realizada por [REDACTED] en el trámite de alegaciones, el reclamante realiza la siguiente observación «*[e]l centro remite en el punto segundo de su respuesta a la web [REDACTED] para el organigrama sin ningún enlace concreto como podría ser por ejemplo [REDACTED]*»

El reclamante alega que, de acuerdo con el Criterio interpretativo 9 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, «*[e]n ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. [...] siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*»

El [REDACTED] en su escrito de alegaciones señala: «*[r]especto a los altos cargos y la organización del Colegio está perfectamente publicada en la página web del mismo [REDACTED] en el mismo inicio, donde está explicado el Organigrama completo.*»

El colegio señala que el organigrama está en su página web en el «Inicio» de la misma. Con fecha 6 de febrero de 2026 este Consejo ha comprobado que, efectivamente, el organigrama se encuentra en la pestaña «Inicio» que se desglosa en: «Organigrama», «Historia» y «Marianistas».

Por tanto, este Consejo considera que no han hecho una remisión genérica al portal, sino que la remisión ha sido realizada de forma precisa y concreta, llevando de forma inequívoca, rápida y directa a la información solicitada sin necesidad de ninguna búsqueda sucesiva, cumpliendo con el criterio establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Por lo tanto, se entiende desestimada la pretensión aducida.

**SÉPTIMO.** Finalmente, en relación con la publicación de las vacantes del profesorado, si bien nada se dice de la publicación de las vacantes de personal en la Ley 10/2019, de 10 de abril, el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación (LODE) establece:

*«1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.*

*2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar.»*

El [REDACTED] tiene una sección en su página web relativa al personal, en concreto «Trabaja con nosotros», donde se puede introducir la identificación personal y se puede aceptar recibir información sobre las nuevas ofertas de trabajo disponible.

Asimismo, como señala el colegio en su trámite de alegaciones las vacantes de personal se publican «en la Secretaría del Colegio» y se realiza «la comunicación de la misma al Consejo Escolar, siguiendo los cauces establecidos para los centros sostenidos con fondos públicos». Además, añade que «[l]os procesos de selección que se llevan a cabo para cubrir vacantes los realizan nuestros Servicios Centrales, que hacen públicos los requisitos y la información básica de los puestos de trabajo. Se publica en diversas plataformas, por ejemplo, en LinkedIn [REDACTED] de lo que adjuntamos un ejemplo, incluso en algunas ocasiones en InfoJobs».

Si bien la legislación en materia educativa y en particular, el artículo 60 LODE, dispone determinadas obligaciones de publicidad relativas a las vacantes del personal, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos solo tiene atribuida la competencia de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información prevista en el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En conclusión, procede desestimar la reclamación en materia de publicidad activa ya que el [REDACTED] sí que tiene publicada en su página web el concierto educativo; ha indicado dónde tiene publicado su organigrama de forma precisa y concreta; y ha informado del proceso de publicación de sus vacantes de personal, indicando dónde y cómo da publicidad a dichas vacantes.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.02.12 11:06